



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 17 de abril de 2024

Acta No. 014

Proceso	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL y PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado	54-518-31-12-001-2023-00126-02
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido en contra de su empleado OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI¹.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó BANCAMÍA “*autorizar el despido con justa causa del trabajador de esta empresa, señor OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI, quien goza de la garantía de fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Pamplona de la organización sindical denominada Asociación Sindical de Empleados Bancarios*

¹Archivo 46 formato MP4 expediente electrónico de primera instancia “46VideoAudienciaArt114Sentencia”.

del Sector Financiero Colombiano - ASEFINCO”, debido a que “incurrió gravemente en un indebido levantamiento de la información de los créditos de las clientes Yuri Yessenia Santos y Marleny Delfina Pérez”, como “también incurrió de forma grave en haber tramitado dichas operaciones de crédito sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco”².

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 14 de agosto de 2023 la señora Juez Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos Laborales de esta ciudad admitió la demanda, ordenado dar el trámite consagrado en el artículo 113 y siguientes del CPT y la SS, notificar y correr traslado al demandado, a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO (ASEFINCO) y a la Subdirectiva Pamplona³, disponiendo además requerir al Ministerio de Trabajo para que allegase documentación necesaria para los intereses procesales⁴.

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante proveído del 04 de septiembre de 2023⁵ se convocó a audiencia para evacuar las etapas previstas en el artículo 114 del CPT y la SS, la que reprogramada, fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023⁶.

Antes de iniciarse la audiencia, a través de apoderado judicial el Demandado allegó contestación a la demanda proponiendo como excepción previa la de prescripción, al considerar que *“Transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos y la solicitud de autorización, por lo cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del CPL la presente acción se encuentra legalmente prescrita”*.

Además, propuso como excepciones de mérito la misma de prescripción, *“falta de causa para pedir e inexistencia de justas causas para cancelar el contrato de trabajo del demandado”, “buena fe”, “diligencia y cuidado del demandado en el*

² Se extrae del escrito demandatorio archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “03DemandaAnexos”.

³ Visible archivo formato pdf 08 expediente electrónico carpeta de primera instancia “08AutoAdmiteRequiere”.

⁴ QUINTO: En aplicación de la remisión de que trata el artículo 145 del CPL, con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, ordena requerir al Ministerio de Trabajo para que en el término de tres (3) días, allegue 1) *certificación expedida por el grupo interno de trabajo Archivo Sindical en la que se dé cuenta de la creación de la Organización Sindical de Empleados bancarios del Sector Financiero Colombiano – “ASEFINCO” seccional Pamplona, la cual se encuentra inscrita con registro sindical No. 1-37 del 17 de abril de 2013 y que la misma cuenta con personería jurídica activa y vigente,* 2) *Actas de constitución del sindicato y* 3) *Actas de asamblea en las que conste la elección de juntas directivas y comisiones estatutarias de reclamo de dicho sindicato y su subdirectiva seccional Pamplona, tal como fue solicitado por la doctora MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO1 y del que acuso recibo ese Ministerio, asignándole el radicado PQRS # 02EE2023410600000059646, 85428870 y PQRS # 02EE2023410600000059648 50482992 y que fue asignada a la dependencia Grupo de Atención al Ciudadano.*

⁵ Visible archivo 17 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “17AutocitaciónAudiencia114”.

⁶ Visible archivo 30 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “30VideoAudienciaArt.114CPL”.

desempeño de sus funciones” y “no aplicación al procedimiento disciplinario y violación del reglamento interno de trabajo”⁷.

A su vez, la parte Demandante reformó la demanda con el único fin de aportar como prueba *“documento reporte realizado por el señor Gerson Ismael Pita”*⁸.

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y la SS, la *A quo* corrió traslado de la contestación de la demanda a la demandante y de la reforma de la demanda al demandado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento, prosiguiéndose con la resolución de las excepciones previas, determinado la juez de instancia que dado que la excepción previa de prescripción extintiva se planteó como de mérito, se resolvería al momento de dictarse sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 CPL, en virtud de que existe controversia sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión⁹ *“término para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical”*.

Tal decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación¹⁰, siendo negados, tanto por la juez *A quo*¹¹, como por esta Corporación, al considerar que no se daban los presupuestos para resolver la prescripción como excepción previa¹².

Desatada la alzada, se continuó con el trámite procesal pertinente y se convocó para continuar con las etapas propias del artículo 114 del C.P.L, fijación del litigio, decreto y práctica probatoria, alegatos y emisión de sentencia, en la cual la *A quo* declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción y condenó en costas a la parte actora, por lo que dio por terminado el proceso, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

En el contexto de la prescripción de la acción de fuero sindical, la *A quo* consideró que conforme a lo previsto en el artículo 118A del Código Sustantivo del Trabajo,

⁷ Visible archivo 26 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“26AllegaContestacion”*.

⁸ Visible archivo 28 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“28AllegaNuevaPrueba”*.

⁹ Minuto 00:42.02 a 00:43.33 archivo 30 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“30VideoAudienciaArt.114CPL”*.

¹⁰ Minuto 00:43.34 a 00:46.55 ibidem.

¹¹ Minuto 1:45.05 a 01:54.44 ibidem.

¹² Providencia 24 de noviembre de 2023, visible archivo 15 formato PFD *“AutoSegundaInstancia”*, inmerso en carpeta *“C02ApelacionAuto”* expediente electrónico carpeta de primera instancia

¹³ Archivo 46 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“46VideoAudienciaArt114Sentencia”*.

existen dos términos para la iniciación de este procedimiento, a saber: *i).*- dentro de los dos meses siguientes desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, o *ii).*- desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Dispuso la falladora de primer grado que en el caso sometido a su conocimiento debía tomarse la segunda opción de cómputo de términos para la iniciación de la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, *“desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente”*, en razón a que el demandado OSCAR LAGUADO ostenta la condición de presidente de la Junta Directiva Seccional Pamplona como miembro de la organización sindical ASEFINCO, misma con la cual la demandante BANCAMÍA suscribió una convención colectiva de trabajo (CCT) con vigencia del 1 de julio de 2021 al 30 de julio de 2023, que tiene reglamentado un proceso disciplinario para sus miembros cuando se atribuya la comisión de una falta.

Es por ello que al tener el demandado la condición de aforado, está sometido al proceso disciplinario regulado en el artículo décimo primero de la convención colectiva de trabajo, el cual establece que dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de la presunta falta se deberá citar al trabajador a diligencia de descargos, debiendo para tal efecto elaborarse una comunicación en la que describa de manera clara y precisa la falta o faltas imputadas, acompañada de las pruebas que sirven de soporte, donde la diligencia de descargos se debe verter en un término comprendido entre los tres y ocho días hábiles siguientes a la citación, y en dicha diligencia se dará la oportunidad para controvertir las pruebas, para luego de finalizada esta etapa, el BANCO dentro de los 15 días siguientes adopte una decisión consistente bien sea en la terminación justificada del contrato de trabajo o la ausencia de mérito para sancionar.

Para el caso, consideró la falladora de primer grado que se tiene probado que el empleador conoció los hechos que originaron el procedimiento disciplinario desde el 03 de mayo de 2023, fecha en la que el Gerente de BANCAMÍA seccional Pamplona efectuó visita al predio ubicado en la dirección rural vereda El Azul, finca El Pinar, KDX 28, vereda IMA, tramos uno y dos del municipio de Toledo, como auditoría postdesembolso al crédito de la cliente YURI YESSENIA SANTOS MENDOZA, evidenciándose unos hallazgos que a su juicio dieron lugar a la apertura de proceso disciplinario.

Por ello, según la primera instancia la citación a diligencia de descargos debía producirse conforme al término de 15 días establecido en la convención colectiva de trabajo, esto es, hasta el 25 de mayo de 2023, fecha en la que efectivamente se realizó.

Sin embargo, consideró la *A quo* que el haberse incorporado nuevos hechos en el documento enviado el 29 de mayo de 2023 denominado “*citación a diligencia de descargos*”, afectó los derechos del trabajador aforado, y conforme lo previsto en el párrafo segundo del artículo décimo primero de la Convención Colectiva de Trabajo, el cual suprime cualquier efecto al despido que se adopte pretermitiendo el proceso disciplinario, no puede computarse la fecha de la finalización del proceso para el cómputo del término prescriptivo que tenía el demandante para la iniciación de la acción de levantamiento del fuero sindical.

Concluyó la falladora de primera instancia señalando que al no cumplirse los términos establecidos en la convención colectiva de trabajo para adelantar el proceso disciplinario en contra del empleado aforado, al ser presentada la demanda el 08 de agosto de 2023, acaeció el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción por haberse excedido el término de los dos meses establecido en el artículo 118A del Código Procesal Laboral.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁴

Fue interpuesta solitariamente por BANCAMÍA, quien planteó que la juzgadora de primera instancia decretó la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical bajo unos argumentos que no fueron planteados por el Demandado, quien nunca atacó los términos del proceso disciplinario, sino que en su caso no se debía aplicar la Convención Colectiva de Trabajo sino el Reglamento Interno de Trabajo por ser más garantista al derecho de defensa del trabajador, que excluye el despido como una sanción disciplinaria y la acción de levantamiento de fuero sindical debió iniciarse dentro de los dos meses en que se tuvo conocimiento de la supuesta falta y no finalizado el proceso disciplinario.

Por ello, consideró la apelante que la *A quo* se apartó de los argumentos aducidos en la excepción de prescripción planteada en la contestación de la demanda, para

¹⁴ Minuto 00:43.33 a 00:46.55 ibidem.

bajo sus propias consideraciones decretar la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, desdibujando el sistema de derecho rogado que rige a los procesos en Colombia y la prohibición de declarar la prescripción de manera oficiosa.

Además, consideró la apelante que la juez de primera instancia dio exceso de ritualismo al analizar que con el alcance a la citación a descargos se pretendía revivir términos frente a la citación inicial, cuando los hechos en esencia no fueron alterados, solo se aclararon los numerales tres y cuatro de la citación a descargos, lo que constituye una mayor garantía para la defensa del trabajador, sin haberse desnaturalizado los términos establecidos en el artículo once de la Convención Colectiva de Trabajo para adelantar el proceso disciplinario.

Es por ello que solicitó de la segunda instancia declarar que no operó la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical y que se adentre a analizar la existencia de la justa causa para el despido del trabajador, lo que conlleve a autorizar el levantamiento del fuero sindical al demandado.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE¹⁵

La apoderada del demandado planteó que comparte los argumentos de la juez de primera instancia para declarar la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, haciendo hincapié en que la prescripción fue debidamente alegada como excepción en su oportunidad procesal y si bien para su aplicación se aducen otros argumentos de los planteados el efecto de su declaratoria son los mismos.

Hizo la precisión de que de considerarse en segunda instancia que no acaeció el fenómeno de la prescripción de la acción, se debe declarar probada la inexistencia de una justa causa para realizar el despido del demandado.

¹⁵ Minuto 00:47.10 a 00:48.23 ibidem.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, según lo dispuesto por el artículo 117 CPL en concordancia con expreso señalamiento del artículo 15 literal B, numeral 1 *ejusdem*¹⁶.

Problemas jurídicos.-

Los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: *i*).- conforme a lo normado en el art. 11 de la convención colectiva de trabajo (CCT), se encuentra prescrita la acción que faculta el levantamiento del fuero sindical; *ii*).- en caso de constatarse hallarse improbadamente la excepción de prescripción, esta Corporación se ocupará de establecer, si las acciones endilgadas a OSCAR LAGUADO JÁUREGUI constituyen faltas disciplinarias que den lugar a la terminación, pues incurrió en las faltas invocadas por BANCAMÍA como justa causa para la terminación de su relación legal y reglamentaria y si en tal medida hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical que lo ampara.

Del caso en concreto.-

1.- Previo a dirimir las controversias planteadas, conviene señalar que no existe discusión sobre los siguientes hechos: *i*).- el 20 de octubre de 2014 el demandando OSCAR LAGUADO JÁUREGUI suscribió contrato laboral a término indefinido con la demandante BANCAMÍA S.A.¹⁷; *ii*).- Desde el inicio de su contrato laboral, el Demandado ha desempeñado el cargo de “*ejecutivo de desarrollo productivo*”¹⁸; *iii*).- El 17 de agosto de 2021 BANCAMÍA S.A., ASEFINCO y la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios “ACEB”, celebraron convención colectiva de trabajo con vigencia del 01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2023¹⁹; *iv*).- el Demandado es afiliado a ASEFINCO y ostenta la calidad de presidente de su Junta Directiva Seccional Pamplona desde el 27 de julio de 2022²⁰; y *v*).- el 03 de mayo de 2023 el Gerente de Bancamía Seccional

¹⁶ Le confiere a los Tribunales superiores la facultad de decidir en segunda instancia los recursos de apelación señalados en el Código Procesal Laboral.

¹⁷ Folio 35-42 archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “*DemandaAnexos*”.

¹⁸ Folio 43 *ibidem*.

¹⁹ Folios 271-293 *ibidem*.

²⁰ Folios 255-269 *ibidem*.

Pamplona efectuó auditoria post desembolso al crédito de la cliente YURI YESSSENIA SANTOS MENDOZA²¹.

Entonces, el demandado OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI es un trabajador sindicalizado con fuero especial de protección, lo que conlleva a que para su despido se requiera autorización judicial según lo reglado en el artículo 405 CST.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical, a saber, *i*).- levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del CPL; y, *ii*).- la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal.

La primera, de relevancia para el caso, es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, requiriendo esta acción la demostración de una justa causa de despido.

3.- Acreditado e indiscutido que el demandado es un trabajador sindicalizado, su despido requiere autorización judicial previa de la demostración de la causa de justificación. En ese orden, debe dilucidarse si, como lo consideró al *A quo*, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción contemplado en el artículo 11 de la CCT.

3.1.- En su contestación, el Demandado alegó la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical²², fundada en que el reglamento interno de trabajo de la entidad BANCAMÍA no contempla el despido como sanción disciplinaria, por lo cual no era necesario adelantar ningún proceso disciplinario, debiéndose por ende computar el término para iniciar la acción judicial de levantamiento de fuero sindical desde que la Demandante tuvo conocimiento de la supuesta falta cometida por el demandado²³.

²¹ Folios 197-212 ibidem.

²² Archivo 26, folio 20 y ss.

²³ "Ahora bien, como estamos frente a un despido, y unas supuestas faltas consideradas como graves por el mismo Banco, no era necesario adelantar ningún proceso disciplinario, pues el mismo está excluido para los despidos según la jurisprudencia y el mismo REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO art. 56 literal b) excluye el despido como una sanción disciplinaria, lo que al ser más beneficioso para el demandado no implicaba adelantarle el proceso disciplinario convencional, ante la gravedad de las supuestas faltas que a juicio del mismo Banco ameritaban el despido del demandado".

Sin embargo, por estar cubierto por la CCT, y más aún en su condición de aforado, al Demandado debía seguirse el trámite consignado en su artículo 11, “PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”, que dispone que *“Antes de imponer una sanción disciplinaria o de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, el Banco seguirá el siguiente procedimiento (...)”*.

En auto proferido el 20 de octubre de 2022 por la M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ²⁴, la Corte Suprema de Justicia reseñó su acendrada línea jurisprudencial sobre la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, en la que indicó:

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL 8970 de 2019 rememoró las sentencias STL 13 marzo de 2013, rad. 31748, STL de 18 marzo 2013, rad. 31746 y STL4978-2019, en las que analizó la prescripción del levantamiento del fuero sindical cuando se adelanta un trámite disciplinario, con el fin de determinar la fecha de conocimiento de los hechos. Allí reseñó que:

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que *“el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”*, de allí que se imponga al empleador una carga rígida al proponer la demanda, en tanto si el juzgador no advierte que la causal de retiro es justificada procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, y es justamente por ese motivo que el artículo 118 A del C.P.T. y S.S., establece que el término prescriptivo de 2 meses, en el caso del empleador, **debe contabilizarse desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario, que es una prerrogativa adicional.**

Cuando el empleador, acoge ese mecanismo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento, no puede desconocerlo el juzgador, pues ello en verdad constituye un desafuero normativo, que violenta el debido proceso y desequilibra las relaciones del trabajo, en atención a que se otorgan mayores posibilidades al trabajador para defenderse y determinar si en verdad se cometió alguna de las faltas para terminar el contrato de trabajo, defensa que igualmente se acrecienta en tanto dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical puede ejercer todas las facultades que como parte judicial se le confieren, garantizándosele así un mayor campo de acción para controvertir las pretensiones y aspiraciones de su empleador.

²⁴ Radicado 110013105 026 2020 00236 02.

De otro lado, no puede olvidarse que un reglamento interno de trabajo tiene fuerza normativa, pues el artículo 107 del Código Sustantivo del Trabajo paladinamente establece que sus disposiciones hacen parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores de la empresa, salvo estipulación en contrario, que solamente puede ser más favorable al trabajador. Y si ello es así, mal podría restársele esa fuerza normativa con el argumento de que el artículo 188A se refiere únicamente a los procedimientos establecidos en convenciones colectivas de trabajo, cuyas cláusulas normativas, valga la pena recordarlo, también hacen parte del contrato individual de trabajo de cada asalariado que de ellas se benefician.

Fue así, como en la citada sentencia concluyó:

De suerte que, al aplicar el operador judicial la prescripción desde la fecha en que la sociedad FL Colombia S.A.S., tuvo conocimiento de la justa causa invocada para solicitar el levantamiento del fuero sindical, que para el caso del demandado Jesús de la Hoz Martínez, lo fue el 21 de marzo de 2017, momento en que se elaboró el informe de auditoría, sin tener en cuenta que se encontraba acreditada la existencia de un proceso disciplinario en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato SINTRATERRESTRE, se incurrió en la vulneración al debido proceso, tal como se expuso en precedencia²⁵.

Entonces, no es de recibo para la Sala el argumento exceptivo del demandado de que el termino de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical debía contabilizarse *“desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa”*, por cuanto, como lo ratifica la jurisprudencia anotada y para el caso, debe dársele efectividad es al procedimiento disciplinario establecido en la CCT.

3.2.- La juez de primera instancia consideró que por haberse desconocido el artículo 11 de la CCT, se prescribió la acción.

Para la *A quo*, pese a que existió una primera citación a descargos (documento 1, 25 de mayo de 2023), que fue efectuada dentro de los 15 días siguientes en los que BANCAMÍA tuvo conocimiento de la presunta falta (que corrieron entre el 03 y el 25 de mayo de 2023), el hecho de que se hubiese producido un segundo documento que se denominó *“alcance a citación a diligencia descargos”* ya vencidos los antedichos 15 días (documento 2, 29 de mayo de 2023), provocó que se abriese paso la prescripción.

²⁵ Negrilla fuera de texto.

3.3.- Con relación a la declaración de prescripción realizada por la primera instancia, fincada en la existencia de un segundo documento de comunicación de descargos, cuya existencia y propósito BANCAMÍA nunca desconoció, indicó su apoderada en la apelación que constituía un *“exceso de ritualismo”* por cuanto el Demandado sí reivindicó tal fenómeno extintivo pero basado en que *“debió habersele aplicado fue el Reglamento Interno de Trabajo de la compañía y no la Convención Colectiva de trabajo”*, por lo que *“los argumentos presentados en primer lugar por parte del excepcionante no se acompasan con los argumentos que finalmente tuvo la señora juez para declarar probada la excepción de prescripción”*.

Ahora, respecto a la existencia de dos sucesivas comunicaciones de descargos, indicó la mentada que ello *“llega a ser más garantista”* y que *“los hechos en esencia son los mismos”*.

Frente a la primera objeción impugnaticia, tenemos que no es cierto que el excepcionante hubiese solicitado la exclusión de la CCT a efectos de determinar el vencimiento de algún plazo extintivo, pues lo que hizo éste fue afirmar que *“al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del CPL la presente acción se encuentra legalmente prescrita”* y que *“El BANCO confiesa expresamente tener conocimiento de los hechos por la auditoría del 3-05-2023, lo que significa que tenía hasta el 3-07-2023 para presentar la demanda de autorización para despedir o levantamiento de fuero y como no lo hizo, está PRESCRITA la acción presente”*.

Las objeciones presentadas contra la forma en la que la prescripción se invocó y concedió, no son de recibo en esta instancia, porque tiene dicho la jurisprudencia que la invocación de la prescripción no se encuentra acompañada de una sustentación cualificada²⁶, y en todo caso, no puede perderse de vista que la A quo tenía la potestad de seleccionar la correcta norma pertinente, como lo era la CCT, ya que *“en aplicación del principio iura novit curia “al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba*

²⁶ “Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que “derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años. Menester resulta precisar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo debe acompañarse con lo instituido en el 151 del mismo estatuto adjetivo, precepto éste que evidencia que el propio legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, sin ponerle más condicionamientos o aditivos” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1412 de 2023.

someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen» (CSJ SL5684-2021)²⁷.

Respecto al segundo argumento de la apelación, esto es, la existencia de dos comunicaciones de cargos, que la apelante calificó como “*más garantista*” y que “*los hechos en esencia son los mismos*”, tenemos que confrontando los dos documentos que fueron insumo para los descargos, concluyó la *A quo* que sí había habido variación sustancial entre ellos:

Los hechos 2, 3, 4, 5 y 6 en su mayoría son coincidentes en ambos escritos, excepto el 2, el hecho 2 y el 4 para terminar, para rematar, en donde en el primero, es decir, en el hecho segundo se le adiciona, donde en el hecho segundo se le adiciona en el escrito de fecha 29/05/2023 que sin embargo, la señora SANTOS reside en rural vereda La Azul, finca el Pinar y en el hecho cuarto se le adiciona, abro comillas, “*es decir, ni en la ubicación rural vereda El Azul, finca El Pinar o en la dirección KDX 28 vereda Ima tramos uno y dos, quedando de esta forma, quedando entonces de esta forma los hechos: hecho segundo, teniendo en cuenta lo anterior el gerente de la oficina procedió a revisar el expediente digital de la cliente YURI YESENIA SANTOS, en donde se evidenció que se colocó un recibo de servicios públicos a nombre de la señora Rodolfa Mendoza con la dirección KDX 28, vereda Ima tramos uno y dos con el número de cliente 205998*”, hasta ahí es el mismo contenido del escrito del 25 de mayo. Ahora, se le adiciona para rematar diciendo en el escrito del 29 de mayo, sin embargo, la señora Santos reside en la rural vereda El Azul, Finca El Pinar. El hecho cuarto quedó de la siguiente manera, ahora se evidenció que Usted relacionó como actividad en el expediente de la señora MARLENI DELFINA PÉREZ, la siguiente, cría de ganado bovino y bufalino, actividad que no se evidencia en la dirección registrada en el crédito, ahí, hasta ahí, ese hecho cuarto es coincidente, ese hecho cuarto del fecha del escrito de fecha 29 de mayo, es coincidente con el hecho cuarto del escrito del 25 de mayo, pero en el del 29 de mayo se le adiciona, concluye, es decir, ni en la ubicación rural vereda El Azul, Finca El Pinar o en la dirección KDX 28, vereda Ima tramos uno y dos.

En relación al contenido de estos dos escritos recuérdese que se le preguntó, esta operadora le preguntó al gerente de Bancamía Seccional Pamplona, señor GERSON ISMAEL PITA FUENTES, el por qué en el primer escrito, es decir el del fechado 25 de mayo del año 2023, en el hecho primero se afirmaba como hallazgo que al llegar a la dirección rural vereda la el azul, finca el pinar KDX 28, vereda Ima tramos uno y dos, se encontró a la señora RODULFA MENDOZA, quien manifestó no tener relación con la señora YURI YESENIA SANTOS MENDOZA o con el crédito otorgado a ésta, respondiendo el señor gerente lo siguiente, voy a citarlo, abro comillas “*lo que pasa es que creo que ese fue un, un, inicial que enviaron de relaciones laborales en donde cuando me llegó a mí yo*

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2670 de 2023.

le dije, venga ese está mal, por favor envíen, aclaren eso, porque eso no es así como está escrito ahí y posteriormente a ese enviaron uno nuevo, no sé cómo se llama eso, una aclaración en donde ya estaba específicamente, continúa más adelante, posteriormente se le envió un alcance algo así donde se hicieron correcciones”, y prosigue, “yo inmediatamente hablé con relaciones laborales y les dije, aquí cometieron un error y cambien eso, porque eso está mal, y le llegó un alcance”.

Cuando se le preguntó al gerente el por qué esas equivocaciones, esa equivocación para la citación a descargos, contenido en ese documento, en ese primero del 25 de mayo, el gerente contestó, abro comillas *“pues eso no lo hice yo, yo envié la información donde digo, encontré esto, esto y esto cuando ellos envían, yo no intervine nada del primero, refiriéndose al primer escrito, ellos analizaron allá y enviaron esa información, cuando llego y yo lo miré, yo dije, pero esto no fue absolutamente, entonces me comuniqué y dije, venga, ahí hay muchas inconsistencias, que eso no tiene que ver, entonces ellos revisaron posteriormente y ahí sí enviaron el alcance, como le digo, la idea no es decir cosas que no pasaron, sino con la realidad de los hechos”* cierro comillas²⁸.

Lo anterior, llevó a la A quo a afirmar que:

fácil es concluir que la entidad demandante no acató lo dispuesto en la convención colectiva en relación a lo previsto en el artículo décimo primero, que describe el proceso disciplinario que se debe adelantar para dar por terminado, como en este caso se pretende el contrato de trabajo con justa causa a un aforado, pues desconoció su deber de citar al trabajador dentro de los 5 días, 15 que, dentro de los 15 días hábiles siguientes al conocimiento de la presunta falta, ello por cuanto el hecho, tal como quedó suficientemente ilustrado, tuvo ocurrencia el 3 de mayo del año 2023 y la fecha límite para el llamado a descargo lo era el 25 de ese mismo mes, lo que se intentó hacer mediante un escrito notificado al trabajador en esa misma fecha, pero que luego fue corregido en su contenido el día 29 de mayo, ya vencido el término para el llamado a descargos.

3.4.- El contexto en el que debe establecerse si, como lo anotó BANCAMÍA en su apelación, la modificación de la comunicación de cargos otorgaba más oportunidades de defensa, y además, que ambas comunicaciones eran sustancialmente iguales, es el proceso disciplinario que se seguía contra el hoy Demandado.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 11 de la CCT, BANCAMÍA y los representantes de los trabajadores pactaron enterar oportuna y debidamente al empleado del contenido de los cargos:

²⁸ 47mm08ss.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Antes de imponer una sanción disciplinaria o de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, el Banco seguirá el siguiente procedimiento:

Dentro de los 15 hábiles siguientes a la fecha en la que el Banco tenga conocimiento de la presunta falta, citará al trabajador a diligencia de descargos mediante una comunicación en la que se describirán de manera clara y precisa la(s) falta(s) imputada(s), acompañando las pruebas existentes en ese momento, comunicación en la que igualmente se determinará el lugar, fecha y hora en que se adelantará la diligencia.

El párrafo segundo del mismo artículo dispuso que *“No surtirá efecto alguno la medida disciplinaria o despido que se adopte pretermitiendo el procedimiento anterior”*.

Demostrado como está que resultaba imperativo para BANCAMÍA efectuar *“de manera clara y precisa”* la citación a descargos dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que se enteró de la presunta falta, probado que el contenido del documento 1 fue comunicado oportunamente, pero no lo fue el del 2, y expuesto que éstos son objetivamente diferentes entre sí, surge la inquietud, que la *A quo* respondió afirmativamente, de si efectivamente el plazo convencional fue excedido, y en ese orden, la sanción no puede *“surtir efecto alguno”*.

Premisa del análisis, y postulado ostensiblemente obvio, es que para el caso, y por voluntad de los suscriptores de la CCT, el lapso de 15 días previsto entre el enteramiento de la presunta falta por BANCAMÍA y la comunicación de cargos al disciplinado, no tiene un carácter meramente procesal, sino, dotado como está del efecto de sustraer *“efecto alguno”* a la sanción si se excede, tiene el carácter de verdadero derecho sustancial del trabajador²⁹.

²⁹“La citada cláusula regula el «procedimiento disciplinario» al interior de la empresa demandada estableciendo unos trámites previos a la imposición de sanciones, y en su numeral 11 preceptúa que «No producirá ningún efecto la sanción disciplinaria que omita el procedimiento aquí establecido».

[...]
Como se observa, el deber de seguir dicho trámite fue edificado para cobijar aquellos hechos que generen una investigación disciplinaria y concluyan en la terminación del contrato de trabajo, vista como medida o sanción disciplinaria. En este orden, las consecuencias de la inobservancia de las normas procedimentales reseñadas, se encuentran cobijadas por las consecuencias estatuidas en el numeral 11 del artículo 18 convencional, esto es, la ineficacia de la sanción. Dicho de otro modo, la decisión unilateral del empleador para terminar el contrato de trabajo con justa causa, solo surte efectos después de agotadas las etapas procedimentales que brindan al trabajador la oportunidad de defenderse ante los cargos que se le imputan, bien a través de la diligencia de descargos asistida por el sindicato al que pertenece, o por medio de los recursos para obtener la reconsideración de lo decidido eventualmente. Además, cada etapa debe adecuarse con apego estricto a los plazos establecidos en la norma convencional. Se sigue de los términos de la disposición analizada, que terminar el contrato de trabajo, a modo de sanción, sin apego a ese trámite conduce a la nulidad del despido (subrayas fuera de texto)”. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL4457 de 2018, citada en SL792 de 2023.

Entonces, sin duda alguna tenemos que la norma convencional impone que los cargos deben comunicarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que BANCAMÍA conoció la presunta falta, siendo indisputable también que fue el extemporáneo documento 2 el que sirvió de insumo para la elaboración del documento denominado “*Terminación del contrato de trabajo con justa causa en suspenso*”³⁰.

En su visión, la Apelante planteó que a pesar de existir dos documentos, uno oportuno y el otro intempestivo, existe tal similitud entre éstos, que aún así se satisface el plurimencionado plazo convencional, y por ende, debió estudiarse de fondo la terminación de la relación laboral.

La transcripción literal del acápite de hechos contenidos en los documentos denominados “*citación a diligencia de descargos*” de 25 de mayo de 2023 y “*alcance citación a diligencia de descargos*” de 29 de mayo de 2023, es la siguiente:

<i>“Citación a diligencia de descargos”</i> ³¹ 25/05/2023 HECHOS	<i>“Alcance citación a diligencia de descargos”</i> ³² 29/05/2023 HECHOS
1.- El día 3 de mayo de 2023, la Gerencia de la oficina Pamplona realizó visita post desembolso al crédito de la cliente Yuri Yessenia Santos Mendoza identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.366.402, en la dirección “<i>RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2</i>”, evidenciándose los siguientes hallazgos: • En primer lugar, al llegar a la ubicación anteriormente indicada se encontró a la señora Rodulfa Mendoza, quien manifestó no tener relación con la señora Yuri Yessenia Santos Mendoza o con el crédito otorgado a ésta. • Así las cosas, no se evidenció el domicilio o unidad productiva relacionada con el crédito de la cliente Yuri Yessenia Santos. • Por lo cual, se constató que no existe la unidad económica de la señora Santos Mendoza, puesto que no se constataron la existencia de galpones para la cría o reproducción de pollos o gallinas (aves de corral). • Ahora bien, por referenciación zonal se logró realizar una entrevista con la cliente Yuri Yessenia Santos, quien manifestó que el destinatario del crédito aprobado no fue utilizado en su unidad de negocio, sino para la operación de su hija que sufre de hidrocefalia, y que el EDP, es decir, usted tenía conocimiento de esta situación.	1.- El día 3 de mayo de 2023, la Gerencia de la oficina Pamplona realizó visita post desembolso al crédito de la cliente Yuri Yessenia Santos Mendoza identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.366.402, en la dirección “<i>RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2</i>”, evidenciándose los siguientes hallazgos: • Por referenciación zonal de los vecinos del área, se encontró que el predio ubicado en la dirección “<i>RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR</i>” es diferente a la ubicación “<i>KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2</i>”, más aún esta última queda ubicada en vereda diferente a la vereda “<i>EL AZUL</i>”. • Así mismo, que el predio ubicado en la dirección “<i>KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2</i>” es de propiedad de la señora Rodulfa Mendoza. • Adicionalmente en la visita se constató que sobre el predio ubicado en la dirección “<i>KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2</i>”, existen relacionados dos créditos, el primero de ellos a la señora Marleny Delfina Pérez, quien también es su cliente, y el segundo a la señora Yuri Yessenia Santos Mendoza.

³⁰ Ibid, Folio 245 y ss.
³¹ Archivo 03, folio 214.
³² Ibid, folio 221.

• Así mismo, la señora Santos señaló que sobre la misma finca sobre la cual le tramitaron su obligación, se han otorgado otros créditos. • Por otra parte, se evidenció que en la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” no se desarrolla ninguna actividad productiva. 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Gerente de oficina, procedió a revisar el expediente digital de la cliente Yuri Yessenia Santos, en donde se evidenció que se colocó un recibo de servicios públicos a nombre de la señora Rodulfa Mendoza, con la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” con el número de cliente 205998. 3.- Por otra parte, se revisó el expediente digital de la cliente Marleny Delfina Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.368.140, quien tiene un crédito que fue tramitado por usted, en donde se evidenció que se colocó un recibo de servicios públicos a nombre de la señora Rodulfa Mendoza, con la dirección “KDX 28 VRDA IMA TRAMOS 1,2” con el número de cliente 205998. 4.- Ahora, se evidenció que usted relacionó como actividad en el expediente de la señora Marleny Delfina Pérez la siguiente: “Cría de ganado bovino y bufalino”, actividad que no se evidencia en la dirección registrada en el crédito. 5. Así las cosas, se evidenció que la cliente Yuri Yessenia Santos, al 24 de mayo del 2023, presenta una mora de 46 días en el pago de las cuotas de su obligación. 6. Finalmente, la señora Marleny Delfina Pérez al 24 de mayo del 2023, presenta una mora de 19 días en el pago de las cuotas de su obligación.	• Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la señora Santos Mendoza no reside ni desempeña su actividad económica en el predio ubicado en la dirección “KDK 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” sino que por el contrario reside en la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR”. • Igualmente, que en la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR” no existe unidad económica alguna que sea propiedad de la señora Santos Mendoza, puesto que no se constataron la existencia de galpones para la cría o reproducción de pollos o gallinas (aves de corral). • Ahora, al entrevistar a la señora Yuri Yessenia Santos ésta manifestó que el destino del crédito aprobado no fue utilizado en su unidad de negocio, sino para la operación de su hija que sufre de hidrocefalia, y que el EDP, es decir, usted tenía conocimiento de esta situación. • Así mismo, la señora Santos Mendoza señaló que sobre el predio ubicado en la dirección “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR” existen relacionados dos créditos, el primero de ellos a la señora Piedad Karina y el segundo a ella. 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Gerente de Oficina, procedió a revisar el expediente digital de la cliente Yuri Yessenia Santos, en donde se evidenció que se colocó un recibo de servicios públicos a nombre de la señora Rodulfa Mendoza con Dirección “KDX 28 VRDA IMA TRAMOS 1, 2” con el número de cliente 205998, sin embargo, la señora Santos reside en “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR”. 3.- Por otra parte, se revisó el expediente digital de la cliente Marleny Delfina Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.368.140, quien tiene un crédito que fue tramitado por usted, en donde se evidenció que se colocó un recibo de servicios públicos a nombre de la señora Rodulfa Mendoza, con la dirección “KDX 28 VRDA IMA TRAMOS 1,2” con el número de cliente 205998. 4. Ahora, se evidenció que usted relacionó como actividad en el expediente de la señora Marleny Delfina Pérez la siguiente: “Cría de ganado bovino y bufalino”, actividad que no se evidencia en la dirección registrada en el crédito, es decir ni en la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR” o en la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2”. 5. Así las cosas, se evidenció que la cliente Yuri Yessenia Santos, al 24 de mayo del 2023, presenta una mora de 46 días en el pago de las cuotas de su obligación. 6. Por último, la señora Marleny Delfina Pérez al 24 de mayo del 2023, presenta una mora de 19 días en el pago de las cuotas de su obligación.
--	--

Efectuando similar análisis contrastado al realizado por la *A quo*, se extractan las siguientes conclusiones:

A).- El documento 1 (de 25/04/2023) expresa que existe **un solo predio** denominado “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2”, mientras que en el documento 2 (de 29/04/2023) se afirma que **son dos**, pues señaló que “*el predio ubicado en la dirección “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR” es diferente a la ubicación “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2”, más aún esta última queda ubicada en vereda diferente a la vereda “EL AZUL”.*”

B).- Mientras que respecto al predio “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2”, el documento 1 afirmó que “*no se evidenció el domicilio o unidad productiva relacionada con el crédito de la cliente Yuri Yessenia Santos*”, en el documento 2 se expresa que ésta “*no reside ni desempeña su actividad económica en el predio ubicado en la dirección “KDK 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” sino que por el contrario reside en la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR”.*”

C).- En el documento 1 se relacionó, respecto al predio “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2”, que “*Rodulfa Mendoza ... manifestó no tener relación con la señora Yuri Yessenia Santos Mendoza o con el crédito otorgado a ésta*”, afirmación que desaparece en el documento 2.

D).- Mientras que en el documento 1 se afirmó que “*no existe la unidad económica de la señora Santos Mendoza*”, en el documento 2 se plantea lo mismo pero sólo respecto de “*la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR”.*”

E).- Al hecho que aparece en el documento 1 de que “*sobre la misma finca sobre la cual le tramitaron su obligación, se han otorgado **otros créditos***”, se le especificó en el documento 2 que éstos sólo eran dos, uno de ellos a YURI SANTOS y otro a otra cliente del demandado (“*...el primero de ellos a la señora Marleny Delfina Pérez, **quien también es su cliente**, y el segundo a la señora Yuri Yessenia Santos Mendoza*”).

F).- La afirmación del documento 1 de que “*en la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” no se desarrolla ninguna actividad productiva*”, desaparece en el documento 2.

G).- En el documento 2 aparece la afirmación de que *“el predio ubicado en la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1 2” es de propiedad de la señora Rodulfa Mendoza”*.

La comunicación de cargos, no ya en lo meramente fáctico, fue idéntica en los documentos 1 y 2, y en ella se imputó la *“indebida gestión del levantamiento de la información de crédito de la cliente Yuri Yessenia Santos”, “haber incurrido en una indebida gestión del levantamiento de la información de crédito de la cliente Marleny Delfina Pérez”, “haber tramitado los créditos de las señoras Yuri Yessenia Santos y Marleny Delfina Pérez sin los requisitos establecidos en las políticas del Banco” y “haber concedido los créditos de las señoras Santos y Pérez sobre el mismo negocio”*.

Tales cargos se concretaron en el documento denominado *“Terminación del contrato de trabajo con justa causa en suspenso”*, en que para *“las clientes Yuri Yessenia Santos y Marleny Delfina Pérez, en los cuales, reposa un recibo de servicios públicos con la misma dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1,2”, con el número de cliente 205998 y a nombre de la señora Rodulfa Mendoza”, que YURI SANTOS “no reside ni desempeña su actividad económica de cría de aves de corral en el predio ubicado en la dirección “KDX 28 VDA IMA TRAMOS 1,2” y señalada en el recibo de servicios públicos, sino que por el contrario reside en la ubicación “RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR”, dirección en la que “no se evidenció la existencia de la cría o reproducción de aves de corral”*.

Además, se le endilgó a OSCAR LAGUADO que *“en el expediente de la cliente Marleny Delfina Pérez, se anexó un recibo de servicios públicos con la misma dirección que contiene el recibo aportado por la Sra. Yuri Yessenia Santos, es decir, misma ubicación indicada por usted en la solicitud de crédito, y en la cual, no se evidenció la existencia de semovientes, concretamente, de ganado bovino y bufalino, ni mucho menos su cría” y que “ambas clientas cayeron en mora, dificultando la recuperación del capital invertido por el Banco” y haber sido conocedor que YURI SANTOS usó el crédito “para la operación de su hija, quien sufre de hidrocefalia”*.

En síntesis, los cargos imputados, que a la postre fueron recogidos en el documento de terminación de la relación de trabajo, expusieron las omisiones de LAGUADO JÁUREGUI, en la medida en que no constató que YURI SANTOS y

MARLENI PÉREZ vivieran donde dijeron vivir (pues el recibo de ambas resultó ser de un predio de RODULFA MENDOZA), emplazamientos en los que, adicionalmente, tampoco se halló ninguna de las actividades productivas que ameritaron el otorgamiento de sus respectivos créditos.

En ese contexto, en el que en aras de determinar el incumplimiento de deberes funcionales, BANCAMÍA correlacionó lugares y personas, a juicio de esta Corporación la variación fáctica entre los documentos 1 y 2 resulta ser sustancial y no meramente especificativa, y por ende, el segundo de ellos, que fue el insumo para la terminación del contrato, debe considerarse como comunicado de manera extemporánea, siguiéndose de ello que el despido se torna ineficaz.

A no otra conclusión puede arribarse si se atiende que, por ejemplo, mientras que en el documento 1 se consignó la existencia de un solo predio (RURAL VEREDA EL AZUL FINCA EL PINAR -KDK 28 IMA TRAMOS 1 2), en el documento 2 éste se desagregó en dos inmuebles, que, incluso, y según el contenido de tal comunicación, se encuentran ubicados en diferentes veredas, incidiendo cada uno de ellos de manera diferente acerca de la acreditación de los emplazamientos donde deberían haberse verificado los domicilios y unidades productivas de YURI SANTOS y MARLENI PÉREZ, variando éstos del documento 1 al documento 2.

Huelga anotar que si bien en términos generales el empleador cuenta con la posibilidad de modificar la comunicación del pliego de cargos (siendo ello válido mientras se salvaguarde el derecho de contradicción y defensa), en el caso de marras por disposición convencional la imputación al empleado debía serle informada de “*manera clara y precisa*” y en un término brevísimo y perentorio so pena de la ineficacia del trámite, el cual, como se constató, se venció, por lo que es ineludible confirmar la sentencia de primera instancia que dispuso la configuración de la prescripción, entendida en tales términos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

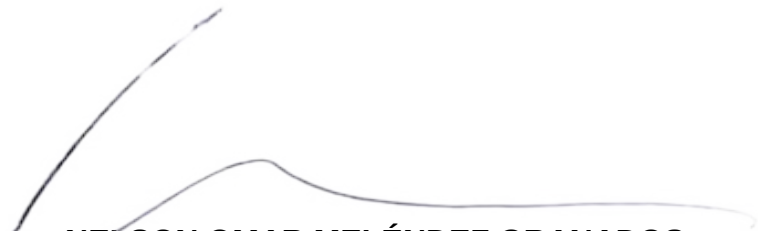
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en está providencia.

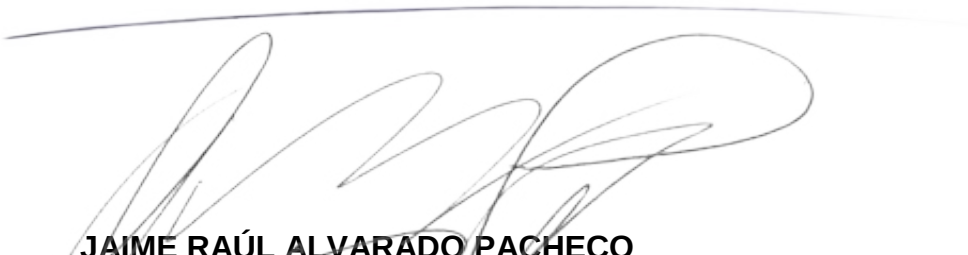
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte Demandante y a favor del demandado por UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, el cual incluye agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Pamplona.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Nelson Omar Melendez Granados

Firmado Por:

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227033d893c06c809cfeea43fe2937d43aa069c3e94ef6e3ea776f1afdda4c9**

Documento generado en 17/04/2024 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>